**ACUERDO N.° E-0255-2023-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las nueve horas con diez minutos del día veinte de marzo del año dos mil veintitrés.

Esta Superintendencia CONSIDERANDO QUE:

1. El día veinte de octubre del dos mil veintidós, la señora xxxx, usuaria final del suministro identificado con el NIC xxxx, interpuso un reclamo en contra de la sociedad CAESS, S.A. de C.V. debido al cobro de la cantidad de CIENTO CUARENTA Y CUATRO 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 144.27) IVA incluido, por la presunta existencia de una condición irregular que afectó el correcto registro del consumo de energía eléctrica.

Dicho reclamo se tramitó conforme a las etapas procedimentales que se detallan a continuación:

1. **TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO**
	1. **Audiencia**

Mediante el acuerdo N.° E-2008-2022-CAU, de fecha uno de noviembre del año dos mil veintidós, se requirió a la sociedad CAESS, S.A. de C.V. que, en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, presentara por escrito los argumentos y posiciones relacionados al reclamo.

En el mismo proveído, se comisionó al Centro de Atención al Usuario (CAU) de esta Superintendencia para que, una vez vencido el plazo de la distribuidora, determinara si era necesario contratar un perito externo para resolver el presente procedimiento y, de no serlo, indicara que realizaría la investigación correspondiente.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día siete de noviembre del mismo año, por lo que el plazo otorgado a la distribuidora finalizó el día veintiuno del mismo mes y año.

El día veintidós de noviembre del dos mil veintidós, el ingeniero xxxx, apoderado especial de la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito por medio del cual solicitó se le conceda una prórroga de cinco días hábiles adicionales por encontrarse recopilando la documentación vinculada con el requerimiento contenido en el acuerdo N.° E-2008-2022-CAU.

El día veintiocho de noviembre del año pasado, la sociedad CAESS, S.A. de C.V., presentó un escrito en el cual manifestó que contaba con prueba documental y fotografías para comprobar la existencia de una condición irregular y justificar el cobro de energía no registrada. En dicho escrito, adjuntó de forma digital la documentación siguiente:

* Histórico de lecturas y facturación.
* Órdenes de servicio.
* Verificación de funcionamiento de medidor (VFM).
* Fotografías.
* Informe de laboratorio.
* Memoria de cálculo.
* Informe técnico.

Mediante el memorando N.° M-1122-CAU-2022, de fecha uno de diciembre del año pasado, el CAU informó que no era necesaria la contratación de un perito externo para la solución del presente reclamo, debido a que se contaba con los recursos técnicos necesarios para realizar la investigación correspondiente.

* 1. **Apertura a pruebas, informe técnico y alegatos**

Por medio del acuerdo N.° E-2221-2022-CAU, de fecha catorce de diciembre del año dos mil veintidós, esta Superintendencia abrió a pruebas el presente procedimiento, por un plazo de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho proveído, para que las partes presentaran las que estimaran pertinentes.

En el mismo proveído, se comisionó al CAU que una vez vencido el plazo otorgado a las partes, en un plazo máximo de veinte días, rindiera un informe técnico en el cual estableciera si existió o no la condición irregular que afectó el suministro identificado con el NIC xxxx y, de ser procedente, verificara la exactitud del cálculo de recuperación de energía no facturada.

Una vez rendido el informe técnico por parte del CAU, debía remitir copia a las partes, para que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a dicha remisión, presentaran sus alegatos.

El mencionado acuerdo fue notificado a las partes el día dieciséis del mismo mes y año, por lo que el plazo probatorio finalizó el día veintitrés de enero del presente año.

Según consta en la base de datos de esta Superintendencia, los intervinientes no hicieron uso de su derecho de defensa.

**c) Informe técnico**

Por medio de memorando de fecha veinte de febrero de este año, el CAU rindió el informe técnico N.° IT-0059-CAU-23, en el que realizó un análisis, entre otros puntos, de: a) argumentos de las partes; b) pruebas aportadas; c) histórico de consumo; d) fotografías del suministro y e) método de cálculo de ENR. De dichos elementos, es pertinente citar los siguientes:

Histórico de consumo:

Determinación de la existencia de una condición irregular:

[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por CAESS se verificó que con fecha 5 de septiembre de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de servicio n.° xxxx de cambio de medidor por campaña al suministro identificado con el NIC xxxx. En el desarrollo de esta, los técnicos expresan haber encontrado el medidor con sello de tapa de vidrio roto. (…)

Como evidencia de la condición descrita en las órdenes de servicio, la empresa distribuidora muestra una serie de fotografías con las cuales busca demostrar la existencia de una condición irregular en la medición del suministro.

Con el retiro del medidor del suministro, este fue remitido al laboratorio de CAESS para realizarle una prueba de verificación de exactitud y que según la nota de cierre de la orden de servicio n.° xxxx, el medidor se encontraba con una exactitud baja:

“Laboratorio de la medida: El medidor con número xxxx probado el día 28/sep/2022 presenta una exactitud en carga baja de 68.845 y en carga alta de 96.89% con una exactitud promedio de 82.865 % Condición del medidor: Irregularidad reportada, medidor sin sello de tapadera permite la manipulación de dispositivos de ajustes internos, con suciedad interna, con marcas de manipulación de pivote. (…)

Al respecto, el CAU realizó el estudio de las pruebas presentadas por la empresa distribuidora, referentes a las condiciones encontradas al momento de detectar una presunta condición irregular, verificándose que en dichas pruebas se muestra claramente una alteración en el sello de la tapa de vidrio del medidor que pudiese ser un indicio, sin llegar a ser este concluyente, de que terceros han manipulado la estructura interna del medidor.

Sin embargo, para que este indicio sea considerado como una prueba irrefutable de un posible fraude realizado por personas ajenas a la distribuidora, es necesario demostrar técnicamente en qué consistió dicha alteración y como esta afectaba el registro correcto de la energía en el medidor, teniendo el cuidado que esta afectación no esté asociada a un deterioro natural originada por la caducidad en la vida útil del equipo.

**Prueba de VFM realizada en el laboratorio de CAESS al medidor n.° xxxx y revisión interna de este.**

El pasado 25 de enero del presente año, a petición y en supervisión del CAU, se solicitó a CAESS realizar una nueva prueba de exactitud al medidor n.° xxxx, como resultado de esta se obtuvieron porcentajes de exactitud de carga baja 37.37 %, carga alta de 94.40 % para un promedio del 65.89 %, comprando de esta manera que el medidor registraba un menor consumo de energía que el realmente demandado en el suministro.

Luego de realizar la prueba de exactitud, se procedió abrir el medidor y realizar un análisis interno de este con el objetivo de verificar las razones del mal funcionamiento y si estas estaban asociadas a una posible alteración intencional realizada por terceros con el fin de beneficiarse de un menor registro del consumo de energía. En el proceso de apertura de este, se pudo validar que el sello de la tapa de vidrio se encontraba alterado.

Al realizar la revisión de la parte interna se pudo validar como el tornillo del pivote del disco mostraba señales de manipulación lo cual puede ser un indicio que este fue ajustado con el fin de generar una mayor fricción en pivote ralentizando de esta manera el giro del disco. Tal afirmación encuentra sustento en el bajo porcentaje de exactitud que arrojaron las pruebas realizadas a dicho medidor.

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y de la verificación en el laboratorio de las condiciones internas del medidor, este centro considera que todas estas pruebas muestran de manera clara e irrevocable una intención por parte de terceros de afectar el adecuado funcionamiento del medidor con el fin beneficiarse con un menor registro y posterior facturación de energía demandada en el suministro identificado con el NIC xxxx.

En ese sentido, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada por CAESS con fecha 5 de septiembre de 2022, que consistía en la alteración interna del medidor impidiendo de esta manera que la energía demandada por la carga eléctrica instalada en el interior de la vivienda no fuera registrada de forma correcta por el medidor. […]

Análisis de los argumentos de la usuaria

(…) se considera que independientemente si la condición en el medidor fue generada por terceras personas sin que la usuaria tuviera conocimiento de esta, es claro que con la evidencia remitida por la empresa distribuidora y las pruebas de laboratorio realizadas al medidor, se ha logrado demostrar que en el suministro existió una condición irregular que de manera intencionada afectó el correcto registro de la energía demandada en el inmueble, por lo cual el argumento presentado por la usuaria es improcedente. (…)

Determinación de la energía consumida y no facturada:

(…) en el artículo 5.2 contenido en el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, se establecen los elementos a considerar para efectuar el cálculo de la energía no registrada, el cual forma parte integrante del resultado final de la investigación.

En vista de las consideraciones expuestas, se hacen las siguientes valoraciones:

* El cálculo de la ENR se realizará mediante el método del **historial de registro de lecturas correctas de consumo** del suministro, previos a la condición irregular, tomando como base un consumo promedio mensual de 118 kWh, obtenido del histórico de consumo de energía que presentó el suministro en el periodo comprendido entre el 25 de agosto de 2021 al 24 de enero de 2022. (…)
* El período a recuperar por parte de la empresa distribuidora, por una energía consumida y no facturada se determina que es de **180 días**, relativo al período del 9 de marzo al 5 de septiembre de 2022. Este período se encuentra dentro del tiempo de recuperación de energía permitido que está regulado en el artículo 5.4 del procedimiento contenido en el acuerdo N.° 283-E-2011.

El valor y período arriba señalados fueron utilizados para la elaboración del respectivo recálculo de la energía consumida y no registrada que CAESS tiene derecho a recuperar en el período comprendido entre el 9 de marzo al 5 de septiembre del 2022, equivalentes a 180 días, que en este caso corresponde a un total de **626 kWh**, equivalente a la cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.53), IVA incluido**. (…)

Dictamen:

[…]

1. El CAU de la SIGET, considera que las pruebas presentadas por la sociedad CAESS son aceptables, ya que con estas se ha podido comprobar que en el servicio identificado con el **NIC xxxx** existió una condición irregular, relacionada con la alteración interna del medidor n.° xxxx, lo cual impedía que se registrara correctamente la energía demanda en el suministro.
2. No obstante, con base en lo expuesto en el presente informe, se ha determinado que es improcedente el cobro por el monto de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO 27/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 144.27) IVA incluido,**correspondiente a un consumo de **628 kWh** que la sociedad CAESS ha facturado en concepto de Energía No Registrada en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, a nombre del señor xxxx.
3. De conformidad al cálculo efectuado por el CAU, la sociedad CAESS debe cobrar en el suministro identificado con el **NIC xxxx**, la cantidad de **CIENTO TREINTA Y NUEVE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.53), IVA incluido**, en concepto de Energía no Registrada en el periodo del 9/03/2022 al 5/09/2022; asimismo, la empresa distribuidora podrá cobrar los intereses correspondientes por la energía no registrada de conformidad con el artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022. […]

**d) Alegatos finales**

En cumplimiento de la letra c) del acuerdo N.° E-2221-2022-CAU, se remitió a las partes copia del informe técnico N.° IT-0059-CAU-23 rendido por el CAU para que, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho proveído, manifestaran por escrito sus alegatos finales.

El citado acuerdo fue notificado a las partes el día veinticuatro de febrero del presente año, por lo que el plazo finalizó el día diez de marzo de este año.

El día tres de marzo del presente año, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. presentó un escrito en el cual manifestó que se adhiere al contenido del informe técnico N.° IT-0059-CAU-23. Por su parte, la usuaria no presentó documentación para ser analizada.

1. **SENTENCIA**
2. Encontrándose el presente procedimiento en etapa de dictar sentencia, esta Superintendencia, con apoyo del CAU, realiza las valoraciones siguientes:
3. **MARCO LEGAL**

 **1.A. Ley de Creación de la SIGET**

El artículo 4 de la Ley de Creación de la SIGET establece que le compete a esta Institución aplicar las normas contenidas en tratados internacionales en materia de electricidad, en las leyes que rigen en el referido sector y sus reglamentos, así como para conocer del incumplimiento de estas.

**1.B. Ley General de Electricidad**

De acuerdo con el artículo 2 letra e) de la Ley General de Electricidad, uno de los objetivos de dicho cuerpo legal es la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

**1.C. Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final del Pliego Tarifario autorizado a la distribuidora CAESS, S.A. de C.V. aplicables para el año 2022**

En el artículo 7 de dicho cuerpo normativo se detallan las situaciones en las cuales el usuario final está incumpliendo las condiciones contractuales del suministro, cuando existan alteraciones en la acometida o en el equipo de medición. De igual manera determina que el distribuidor tiene la responsabilidad de recabar toda la evidencia que conlleve a comprobar que existe el incumplimiento, y establece los medios probatorios que debe aportar ante la SIGET cuando se requieran.

El artículo 36 inciso último de dichos Términos y Condiciones establece lo siguiente*: “Posterior a la resolución de la SIGET, se efectuarán los ajustes necesarios que estén relacionados con el período sujeto del reclamo y los meses subsiguientes, incluyendo el pago de intereses”.*

**1.D. Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final**

Dicho procedimiento indica a las empresas distribuidoras y a los usuarios finales los lineamientos para la investigación, detección y resolución de casos de energía eléctrica no registrada a causa de una condición irregular en el suministro de los usuarios finales.

El apartado 7.1. del mismo procedimiento determina que si el usuario final no acepta la existencia de la condición irregular y/o monto de recuperación que se le imputa, este tiene el derecho de interponer el reclamo y presentar sus respectivas posiciones y la documentación de respaldo que considere conveniente ante la SIGET, quien resolverá la controversia de acuerdo con lo establecido en dicho procedimiento.

**1.E. Ley de Procedimientos Administrativos**

La Ley de Procedimientos Administrativos —en adelante LPA—, en el título VII “Disposiciones Finales”, capítulo único, instituye en el artículo 163 —Derogatorias— lo siguiente: Será de aplicación a todos los procedimientos administrativos, quedando derogadas expresamente todas las disposiciones contenidas en leyes generales o especiales que las contraríen.

1. **ANÁLISIS**
	1. **Análisis Técnico**

En el presente procedimiento de reclamo, al determinarse que no era necesaria la intervención de un perito externo, el CAU realizó la investigación de los hechos, para posteriormente hacer un análisis de los elementos relevantes, a efecto de emitir el informe técnico correspondiente.

En ese sentido, debe señalarse que el informe técnico resultado de la investigación efectuada por el CAU es el elemento técnico con el que cuenta esta Superintendencia para determinar la procedencia o no del cobro realizado por la distribuidora.

**2.1.1. Condición encontrada en el suministro identificado con el NIC xxxx**

El CAU en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-23, expone lo siguiente:

“[…] Conforme con el análisis de la información proporcionada por CAESS se verificó que con fecha 5 de septiembre de 2022 técnicos de la empresa distribuidora CAESS ejecutaron la orden de servicio n.° xxxx de cambio de medidor por campaña al suministro identificado con el NIC xxxx. En el desarrollo de esta, los técnicos expresan haber encontrado el medidor con sello de tapa de vidrio roto. (…)

Por tanto, con base en el análisis de la evidencia fotográfica remitida y de la verificación en el laboratorio de las condiciones internas del medidor, este centro considera que todas estas pruebas muestran de manera clara e irrevocable una intención por parte de terceros de afectar el adecuado funcionamiento del medidor con el fin beneficiarse con un menor registro y posterior facturación de energía demandada en el suministro identificado con el NIC xxxx.

En ese sentido, el CAU es de la opinión que la empresa distribuidora CAESS cuenta con la evidencia necesaria la cual permite determinar que en el suministro en referencia existió una condición irregular documentada por CAESS con fecha 5 de septiembre de 2022, que consistía en la alteración interna del medidor impidiendo de esta manera que la energía demandada por la carga eléctrica instalada en el interior de la vivienda no fuera registrada de forma correcta por el medidor. […]”

Respecto a los argumentos de la usuaria, el CAU determinó lo siguiente:

(…) se considera que independientemente si la condición en el medidor fue generada por terceras personas sin que la usuaria tuviera conocimiento de esta, es claro que con la evidencia remitida por la empresa distribuidora y las pruebas de laboratorio realizadas al medidor, se ha logrado demostrar que en el suministro existió una condición irregular que de manera intencionada afectó el correcto registro de la energía demandada en el inmueble, por lo cual el argumento presentado por la usuaria es improcedente. (…)

Conforme lo anterior, el CAU estableció en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-23 que existió una condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente el registro de la energía eléctrica demandada en el inmueble.

En ese sentido, la empresa distribuidora está habilitada a cobrar la energía consumida y no registrada, de conformidad con lo establecido en los Términos y Condiciones de los Pliegos Tarifarios aplicables para el año 2022 y el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final.

**2.1.2. Determinación del cálculo de energía a recuperar**

De acuerdo con lo establecido en el informe técnico, el CAU validó el método basado en el historial reciente de registros mensuales de consumo; sin embargo, el CAU corrigió el cálculo de ENR realizado por la distribuidora con base en los criterios siguientes:

* El consumo registrado correspondiente a los meses de agosto del dos mil veintiuno a enero del dos mil veintidós.
* Las tarifas indicadas en el pliego tarifario vigente al momento que la condición irregular afectó el suministro.
* El tiempo de recuperación de la energía no registrada correspondiente al período del nueve de marzo al cinco de septiembre del dos mil veintidós.

Como resultado, el CAU determinó que la distribuidora tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.53) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

* 1. **Análisis legal**

En el artículo 5 de la Ley de Creación de la SIGET se establecen las atribuciones de la institución, entre las cuales destacan la aplicación de los tratados, leyes y reglamentos que regulen las actividades de los sectores de electricidad y de telecomunicaciones (potestad de vigilancia), el dictar normas y estándares técnicos aplicables a los sectores de electricidad y de telecomunicaciones, así como dictar las normas administrativas aplicables en la institución (potestad normativa y de auto organización), el dirimir conflictos entre operadores de los sectores de electricidad y telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables (potestad arbitral) y la realización de todos los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para cumplir los objetivos que le impongan las leyes, reglamentos y demás disposiciones de carácter general.

De ahí que la potestad normativa otorgada a la SIGET comprende que esta debe establecer parámetros a los cuales se debe someter todo sujeto que intervenga en el sector regulado, tanto distribuidor como usuaria, debiendo verificar y controlar la aplicación de tales parámetros. En aplicación de sus atribuciones, la SIGET, basada en el interés general y, también, en la protección y seguridad de los usuarios, emitió el Procedimiento para Investigar la Existencia de Condiciones Irregulares en el Suministro de Energía Eléctrica del Usuario Final, que tiene como finalidad revisar técnicamente la condición irregular que la distribuidora le atribuye a la usuaria, así como el cobro realizado en concepto de energía no registrada, de conformidad con los términos y condiciones del pliego tarifario vigente para el caso.

En ese sentido, al hacer un análisis legal del procedimiento tramitado y del informe técnico emitido, se advierte lo siguiente:

* + El CAU tramitó el procedimiento legal que le era aplicable al reclamo que tiene como finalidad que las partes, en iguales condiciones, obtengan una revisión por parte de la SIGET del cobro en concepto de energía consumida y no registrada que generó la inconformidad.
	+ En la tramitación del procedimiento consta que se cumplieron las etapas pertinentes para que las partes pudieran expresar sus argumentos y aportar las pruebas para sustentar su posición y para pronunciarse respecto del informe técnico emitido por el CAU.
	+ El informe técnico del CAU fue emitido luego de un análisis que conlleva diversas diligencias a fin de recabar los insumos que denotan que existió una condición irregular y, por tanto, de acuerdo con los términos y condiciones de los pliegos tarifarios vigentes para el caso, la usuaria debe de pagar por la energía que consumió y que no fue registrada por su medidor.
	+ Este cobro, además de estar amparado legalmente en los pliegos tarifarios y la normativa técnica vigente, tiene sustento desde el principio de la verdad material regulado en el artículo 3 de la LPA, ya que al comprobarse que hay energía que fue consumida por la usuaria y no fue registrada por la distribuidora, se reconoce la obligación que tienen ambas partes de cumplir con los términos y condiciones contractuales en la prestación del suministro de energía eléctrica, tanto de pagar lo efectivamente consumido como de revisar que lo cobrado sea acorde a los pliegos tarifarios autorizados.
	+ Se analizaron los elementos probatorios presentados en el procedimiento y, con base en ello, se logró comprobar la condición irregular en el suministro de energía con NIC xxxx.

En ese sentido, se advierte que el dictamen que resuelve el caso fue emitido con fundamento en la documentación recopilada en el transcurso del procedimiento, garantizando a la usuaria que la SIGET ha revisado el cobro de la distribuidora a efecto de comprobar que haya sido realizado con base en lo establecido en las normativas vigentes. Asimismo, se advierte que ambas partes, en las diferentes etapas del procedimiento, han tenido igual oportunidad de pronunciarse, asegurando los derechos de audiencia y defensa que conforme a ley corresponden.

En ese orden, si bien la condición irregular pudo o no haber sido realizada directamente por alguien que habita el inmueble; al haberse comprobado técnicamente su existencia, la usuaria final del suministro eléctrico debe responder por dicha condición; primero, porque contractualmente así está establecido en el artículo 7 de los Términos y Condiciones del Pliego Tarifario aplicable para el año 2022 y, segundo, porque es quien obtuvo un beneficio derivado de la energía consumida y no registrada por el equipo de medición, la cual no fue cobrada oportunamente por la empresa distribuidora.

En este punto, corresponde exponer que el marco regulatorio del sector eléctrico fija obligaciones tanto para las distribuidoras, como para los usuarios finales. Una de las obligaciones de las distribuidoras es suministrar el servicio de energía eléctrica —servicio que no se ha alegado que haya sido interrumpido— y entre las obligaciones de los usuarios se encuentra la de pagar los montos correspondientes al consumo de energía eléctrica debidamente comprobados.

Es preciso aclarar que el monto a recuperar por la distribuidora constituye una parte del período en el que existió la condición irregular, y el cálculo no es un cobro arbitrario ni antojadizo, sino la recuperación de una fracción de lo que debió de percibir por el consumo de energía eléctrica en el período en que se consumió más energía que la registrada debido a la condición irregular.

1. **CONCLUSIÓN**

Con fundamento en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-23, esta Superintendencia considera pertinente adherirse a lo dictaminado por el CAU y, por consecuencia, establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la condición irregular consistente en la alteración interna del equipo de medición.

Por lo tanto, la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.53) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes en aplicación al artículo 36 de los Términos y Condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

1. **RECURSOS**

En cumplimiento de los artículos 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de reconsideración puede ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo, y el recurso de apelación, en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación, con base en los artículos 134 y 135 LPA.

**POR TANTO**, con base en la normativa sectorial y el informe técnico N.° IT-0059-CAU-23, esta Superintendencia **ACUERDA:**

* 1. Establecer que en el suministro identificado con el NIC xxxx se comprobó la existencia de una condición irregular que consistió en la alteración interna del equipo de medición, que ocasionó que no se registrara correctamente la energía consumida en el inmueble.
	2. Determinar que la sociedad CAESS, S.A. de C.V. tiene el derecho a recuperar la cantidad de CIENTO TREINTA Y NUEVE 53/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD 139.53) IVA incluido, en concepto de energía no registrada, más los intereses correspondientes de conformidad con el artículo 36 de los Términos y condiciones Generales al Consumidor Final, para el año 2022.

En vista de lo anterior, la distribuidora debe emitir un nuevo cobro por la cantidad determinada en el informe técnico N.° IT-0059-CAU-23 rendido por el CAU de la SIGET.

* 1. Notificar este acuerdo a la señora xxxx y a la sociedad CAESS, S.A. de C.V.

Manuel Ernesto Aguilar Flores

Superintendente